



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora.
 =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior en 6 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 17 de Febrero último á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados con Jurisdiccion eclesiástica la Real orden siguiente:

Por Real orden de 15 de Abril de 1824 tuvo á bien mandar el Señor Don Fernando VII (Q. E. G. E.) que en memoria de su libertad, y en desagravio de la impiedad, irreligion y desordenes cometidos desde el año de 1808, se celebrase sin ostentacion ni manifestacion exterior en la iglesia matriz de cada capital de provincia una funcion religiosa en el primer dia del mes de Octubre de cada año, ó en el Domingo del Patrocinio de S. José. Aunque esta funcion debiera mirarse como impulsada de la piedad, no ha faltado con todo quien la considerase como el triunfo de los principios políticos de aquella época, cuya diversa inteligencia ha dado ya lugar á desavenencias y disgustos. Deseando, pues, la Reina Gobernadora evitar que se confunda lo sagrado con lo profano, y alejar todo pretexto de discordias cuando se afana en afianzar la union de todos los españoles, ha tenido á bien revocar la mencionada Real orden de 15 de Abril de 1824, mandando quede sin observancia ni efecto alguno.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo transcribo á los pueblos de esta provincia que esta amigargo para la debida noticie-

dad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 21 de Marzo de 1835.=M. El Marqués de Valdegema.=Señores de Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora.
 =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 7 de Marzo me dice de Real orden lo siguiente:

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir, con fecha de ayer, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente: =Hallándome satisfecha de la lealtad y celo de Don Diego Medrano, he venido en conferirle en propiedad el cargo de la Secretaría del Despacho de lo Interior, que desempeñaba interinamente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Zamora 21 de Marzo de 1835.=M. El Marqués de Valdegema.=Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.
 =El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de lo Interior en 12 del actual me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra se comunicó con fecha 6 del corriente al Intendente general del Ejército la Real orden que sigue.= He dado cuenta á la Reina Gobernadora de tres expedientes promovidos; el primero por el Ayuntamiento de la villa de Canales en reclamacion del pago de raciones de carne y vino suministrados á las tropas; el segundo á consecuencia de haber consultado las oficinas de Ejército de Castilla la Vieja acerca del modo de satisfacer dichos suministros; y el tercero con motivo de una exposicion hecha en 15 de Febrero próximo pasado por el Capitan gene-

ral de Castilla la Vieja, manifestando ser mas conveniente al Real servicio, y económico para los intereses del Real Erario, que á las tropas empleadas en persecucion de facciosos se suministrén raciones de carne y vino en lugar del plus que les está declarado por Reales órdenes vigentes; y enterada S. M. se ha servido resolver; con preséncia de los dictámenes dados por V. S. en 14 de Enero último, y por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 21 de Febrero anterior, lo siguiente:

1.º A las tropas empleadas en la persecucion de facciosos, tanto en el Ejército de operaciones del Norte, como en los demas puntos del Reino, se continuarán abonando por regla general los pluses que segun sus respectivas clases y situacion les están declarados, á virtud de las Reales órdenes de 4 de febrero y 8 de Octubre del año próximo pasado.

2.º Como excepcion de la regla general establecida en el anterior artículo, solo se contará el enunciado abono de pluses por el suministro de raciones de carne y vino en los casos en que por las circunstancias particulares del pais, ó por demora ó falta de pago de los pluses, asi lo determinen los Capitanes generales ó Comandantes generales de las divisiones ó columnas de operaciones.

3.º A los pueblos que hagan esta clase de suministros á las tropas, se acreditará su valor por la respectiva Pagaduría militar de distrito al precio corriente en el día en que se verifique la data, previa presentación de cuenta justificada, que se liquidará en breves trámites en la Intervencion del mismo distrito.

4.º El costo de los mencionados suministros se cargará por las oficinas del Ejército á los cuerpos é individuos que los hubiesen percibido, pero bajo el concepto de abonaples en cuenta al mismo tiempo los pluses devengados á fin de que con ellos y con los haberes puedan responder á su pago.

5.º En el caso de que el importe de haberes y pluses de dichos individuos no basté á cubrir el de las indicadas raciones, será de cuenta de la Hacienda militar el pago del exceso con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra.

Y 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º no se entenderá por ahora con las Provincias de Navarra y Provincias Vascongadas, respecto á que S. M. se reserva resolver lo conveniente acerca de las reclamaciones promovidas por los mismos sobre el reintegro y pago sucesivo de los suministros que han prestado y están presentando á sus expensas al Ejército de operaciones del Norte.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo transcribo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para la debida notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 24 de Marzo de 1835. = M. El Marqués de Valdegema. = Sres. de justicia y ayuntamiento de esta provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. = Por mi orden inserta en el Boletín oficial de 13 del actual número 21, ordenaba á los alcaldes jueces de policía de los partidos judiciales de Bermillo de Sayago y al de esta capital, que en el preciso y perentorio término de ocho días concudiesen á la Contaduría y Depositaria principal del ramo, á recibir las cartas de seguridad y demas documentos que necesitasen para sus respectivos vecindarios en el corriente año. Se ha concluido dicho término y faltan aun percibir los citados documentos los pueblos siguientes: Bermillo, Cozcurrita, Fariza, Fornillos de Fermoselle, Moraleja de Matababras, Muelas, Palazuelo, Roales, S. Cebrian de Castro, y Zafara; sin expresar algunos otros que no se han presentado por las licencias impresas en papel sello 2.º correspondientes á las casas de trato ó puestos públicos. Por consecuencia de semejante morosidad, he acordado que si al tercero día de haber recibido el presente aviso no compareciesen dichos alcaldes á recoger los citados documentos, incurren en la multa de dos ducados de irremisible exaccion. La precedente orden comprende igualmente á los pueblos que se hallen en descubierto de los pertenecientes á las Subdelegaciones de Alcañices, Benavente y Toro; cuidando los respectivos Subdelegados que tenga efecto la pena indicada contra los que resulten morosos. Zamora 25 de Marzo de 1835. = M. El Marqués de Valdejema.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 10 de Marzo me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo expuesto el Gobernador civil de Sevilla la necesidad de suprimir un impuesto que el Asistente exige por cada licencia de vender pan en las plazas públicas, y por la renovacion anual que tiene que solicitar el vendedor, el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior, conformándose con la opinion de aquel gefe, ha propuesto la extincion de esta gabela. Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que su origen es el mismo que el de las tasas é intervencion minuciosa en los

ramos de abasto público, que tantos daños han causado al tráfico y consumo de los objetos de primera necesidad; convencido su Real ánimo de que la autoridad encargada de la policía de los mercados y plazas públicas, no debe imponer ni tolerar que nadie imponga otra contribucion ni traba que las que segun las localidades piden el buen orden y distribucion de puestos para los expendedores; y de que la licencia de vender pan debe ser general sin restricciones ni modificaciones distintas de la colocacion de puestos sueltos, ó del arrendamiento de cajones ó tinglados que haya dispuesto el ayuntamiento para mayor comodidad de vendedores y compradores, se ha servido S. M. mandar que cese desde luego la expresada contribucion por licencias para vender pan en Sevilla, y que se circule esta resolucion á los Gobernadores civiles, como medida general, por si en otros pueblos se hiciese semejante exaccion.

Lo que traslado á VV. para su notoriedad. Zamora 24 de Marzo de 1835.—M. El Marqués de Valdegama.—Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. —El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 2 de Marzo me dice de Real orden lo siguiente.

»Habiéndose instruido expediente á instancia de Doña Cayetana Vives y Gualba para que se le permitiese reponer una máquina de noria, y construir una cabaña de madera en un huerto que posee dentro de la demarcacion militar de la plaza de Barcelona, y pasándose por este Ministerio al de la Guerra con el fin de que manifestará si hallaba reparo en que se accediese á dicha solicitud, me remite de Real orden en 19 de Febrero último una circular expedida sobre la materia en 2 de Noviembre del año próximo pasado, que dice así:

»Queriendo S. M. la Reina Gobernadora simplificar los trámites á que en el dia está sujeta la concesion de licencias para ejecutar las obras de mera conservacion y entretenimiento que exigen los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes, se ha dignado resolver, con presencia de lo mandado sobre el particular en Real orden de 12 de Agosto de 1790, ampliada por otra de 26 de Agosto de 1806 que en conformidad del espíritu de dichas Reales resoluciones, se observe en esta materia lo que se previene en los artículos siguientes: 1.º Se autoriza á los Capitanes generales de las provincias de la Península para que, previo el infor-

me de los respectivos Directores Subinspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dicha obra no ha de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez bajo ningun pretexto: 2.º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las Plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director Subinspector de Ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictámen de este, la licencia solicitada: 3.º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, debiendo el Gefe ó representante local de dicho Cuerpo exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo 1.º, y con este objeto comunicarán los Capitanes generales á los Directores Subinspectores de Ingenieros las licencias de esta especie que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado: 4.º Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dicho edificio al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual estan obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las Plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la Autoridad militar competente: 5.º En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos, queda limitada á la construccion de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los contruidos, que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cual quier forma, la necesidad de

obtener previamente Real permise, sin el cual no se realizarán, bajo ningun titulo ni pretexto, semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias: 6.º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente, seguirán el curso señalado en el artículo 2.º hasta llegar al Capitan general, quien dirigirá el expediente con su informe y el del Director Subinspector ó Comandante exento de Ingenieros á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M.: 7.º Finalmente, los Gobernadores de las Plazas y puntos fuertes harán publicar por bando, en la forma acostumbrada, las disposiciones que contiene la presente Real orden, para que conocidas por todos los individuos á quien tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia. Lo comunico todo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes por lo tocante al arma de su cargo; en el concepto de que estas reglas no deben entenderse como derogatorias de las dispensas que esten concedidas á alguna Plaza en virtud de especiales Reales órdenes."

De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia, preveniéndole que no admita en la sucesivo instancias sobre los asuntos de que trata la inserta Real resolución, porque su curso está terminantemente designado en ella."

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Zamora 24 de Marzo de 1835. = M. El Marqués de Valdegama. = Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Don Gabriel José García, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, caballero de la Real y militar orden de san Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Intendente y Subdelegado de todas Rentas Reales de esta provincia, y Sócio de número de la de amigos del pais de la misma.

Celebrado en este dia el tercero remate anunciado por edictos y Boletín oficial de esta provincia para arrendamiento de las rentas Decimales de la Diócesis por frutos del corriente año, se han admitido posturas cubriendo sus

respectivos valores á las tres Reales gracias de Noveno, Escusado y Tercias Reales, á cada una de por sí de los pueblos ó dezmatorios que al pie se nominan; por lo cual teniéndose este remate por primero por lo respectivo á las indicadas posturas, queda señalado por segundo el dia primero del próximo Abril que lo estaba por tercero y último para las anteriores posturas: y para el tercero y último se señala el dia once del mismo mes, en los cuales se admitirán solamente las respectivas pujas del diezmo respecto á las últimas posturas, y del cuarto por lo que concierne á las primeras, y mejoras que, en su caso, sobre ellas se hagan. Cualquiera licitador puede presentarse en la Escribanía de la Subdelegacion en donde será enterado de los valores cubiertos por las respectivas gracias de cada pueblo ó dezmatorio, y de las condiciones bajo las cuales se celebran los remates. Dado en Zamora y Marzo 22 de 1835. = Gabriel José García. = Por mandado de su Sría. = Antonio María Fernandez.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alcoba y Merendeses, Algodre, Almaraz y anejo, Almendra, Andavias, Arquillos, Asparriegos y anejos, Balcabado, Benegiles y anejos, Cerecinos, Coreses, Cubillos y anejos, Gallagos, la Iniesta y anejos, Molacillos, Monfarraquinos y anejos, Montamarta, Muelas, Palacios y anejo, Roales y anejo, Torres y anejos, Villalba y anejo, Villaseco y anejo, Malva, Fuentes-secas, Villabendimio, Belver, Piedrahita, Villalar, Casasola, Morales y la Granja.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de S. Cebrian de Castro. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha villa.

Quien quisiere hacer postura para la construcción de un nuevo Cementerio en la villa expresada, acuda ante la Justicia y Ayuntamiento de ella, y Mayordomo de fábrica é Iglesia interesados en la materia.

ZAMORA:

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.